



El Tribunal Constitucional ha determinado que los procesos de ejecución coactiva concluidos no pueden ser cuestionados ante el máximo interprete de la Constitución por carecer de relevancia constitucional

En la sentencia interlocutoria N.º 00536-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional al rechazar el recurso de agravio constitucional, concluye que no procede interponer demanda de amparo contra los procedimientos de ejecución coactiva que ya han concluido.

Antecedentes del caso:

La empresa Quad Graphics Perú S.A. interpuso una demanda de amparo contra la SUNAT señalando que se había vulnerado su derecho de propiedad y de la tutela procesal efectiva, en la medida que se afectó el debido proceso. Así, solicitó que se ordene a SUNAT levantar los embargos ordenados mediante varias resoluciones coactivas y, que cumpla con devolver las sumas embargadas. La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, la SUNAT apeló y mediante sentencia de vista se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró infundada la demanda de amparo.

Ante ello, la empresa interpuso un recurso de agravio constitucional, en el cual reitera que la SUNAT ha vulnerado sus derechos a la libertad de empresa, al trabajo, a la propiedad y al debido proceso, al trabar distintas medidas cautelares sobre sus cuentas e inmuebles, excediendo el monto de la deuda tributaria que se pretendía asegurar.

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional:

El Tribunal Constitucional ha declarado improcedente el recurso de agravio constitucional por los siguientes fundamentos:

- (i) El recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional, ya que lo que se está cuestionando es la inconstitucionalidad de los cobros realizados mediante el procedimiento de ejecución coactiva, los cuáles fueron ordenados mediante medidas de embargo dispuestas por la administración tributaria
- (ii) Se ha configurado un supuesto de sustracción de materia, ya que el Expediente Coactivo en el cual se trabaron las medidas cautelares cuestionadas ha concluido con la emisión de la Resolución Coactiva. Por lo que, no es posible dejar sin efecto medidas de embargo que ya no subsisten, por lo cual el daño se habría tornado en irreparable.
- (iii) La vía idónea para cuestionar el procedimiento coactivo es el procedimiento contencioso administrativo y no el proceso de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 122⁽¹⁾ del Código Tributario.

(1) Artículo 122.- Recurso de Apelación

A su vez, los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional, se sustentaron en lo siguiente:

- (i) La cuestión de derecho contenida en el recurso de agravio constitucional no es de especial trascendencia constitucional, por lo que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
- (ii) Se ha configurado el supuesto contenido en Precedente vinculante Vásquez Romero sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional², el cual reitera que el recurso de agravio constitucional será rechazado cuando la cuestión de derecho contenida en el recurso ‘no sea de especial trascendencia constitucional’.

Votos singulares:

Sin perjuicio que la decisión del colegiado fue declarar la improcedencia del recurso de agravio constitucional, algunos de los magistrados emitieron votos singulares, estos son:

El magistrado Espinosa-Saldaña señaló que, si bien el recurso de agravio constitucional era improcedente, la decisión debía ser expresada de forma clara, ordenada y detallada, explicando los alcances de la causal utilizada.

El magistrado Ferrero Costa señaló que al Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, por lo que, en su opinión, habría sido conveniente que se convoque a audiencia para la vista, a efectos que el colegiado revise el recurso de agravio constitucional y se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Por último, el magistrado Blume Fortini señala que, invocando al precedente vinculante Vásquez Romero sobre procedencia del recurso de agravio constitucional, no correspondía declarar improcedente el mismo, sino entrar al fondo del asunto para evaluar la pretensión contenida en la demanda. Asimismo, sostiene que las causales de rechazo contempladas en dicho precedente deben ser aplicadas con un criterio restrictivo.

Comentario:

La Sentencia Interlocutoria bajo comentario debe ser apreciada desde dos perspectivas.

La primera -de fondo-, relacionada al criterio de rechazar una demanda de amparo contra un procedimiento de ejecución coactiva que ya ha culminado, ya que en dicho supuesto ya no subsisten medidas cautelares, y por lo que, el daño alegado se habría tornado en irreparable. Al respecto, consideramos que la decisión es correcta, si bien es cierto el proceso de amparo busca reparar las cosas al estado anterior a la afectación, dado que el procedimiento de ejecución coactiva ya había culminado, en el presente caso no es posible lograr tal efecto.

“Sólo después de terminado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva. Al resolver la Corte Superior examinará únicamente si se ha cumplido el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza. Ninguna acción ni recurso podrá contrariar estas disposiciones ni aplicarse tampoco contra el Procedimiento de Cobranza Coactiva el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Y, la segunda -de forma-, referida el contenido y análisis sobre el rechazo del recurso de agravio constitucional, ya que, como bien señalaron los magistrados en los votos singulares, las decisiones de improcedencia deben ser sustentadas de manera clara y precisa, interpretando las causales de rechazo de manera restrictiva, lo cual, consideramos que no ha sucedido.

Incluso, una de las razones por las que se ha rechazado el recurso es porque la vía idónea para cuestionar el procedimiento coactivo es el procedimiento contencioso administrativo. Sin embargo, en dicho análisis no se ha tomado en cuenta que: *(i)* la discusión versaba sobre la afectación al debido proceso; y, *(ii)* no se ha evaluado si el proceso de amparo no es la vía idónea, bajo los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante Elgo Ríos -Expediente N.º 02383-2013-PA/TC FJ 12 al 15-, donde se establecieron las reglas para determinar cuándo la vía ordinaria resulta ser igualmente satisfactoria para proteger un derecho fundamental.

Por último, consideramos que habría sido interesante que el Tribunal Constitucional declare procedente el recurso de agravio constitucional, y la controversia sea evaluada por el Pleno, emitiendo una sentencia de fondo.



Victor García Toma
Tif: +51 6159090
Anexo: 1180
vgarcía@bv.u.pe



Diego Martínez Villacorta
Tif: +51 959749503
dmartinez@bv.u.pe



M. Paula Noriega
Tif: +51 6159090
mnoriega@bv.u.pe